

Doctora
JENNY XIMENA CUETIA FERNANDEZ
JUEZ DECIMO ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E.S.D.

Proceso No. 19001333301020180009700
CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ALMA LUCIA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADOS: NACION-MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL Y OTROS

ROCIO POLANCO OSORIO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.555.093 de Popayán, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 142.362 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder allegado y otorgado por el señor Gobernador del Departamento Del Cauca Dr. Elías Larrahondo Carabalí, en forma respetuosa me permito dentro del término legal presentar **ALEGATOS DE CONCLUSION**, conforme a las siguientes:

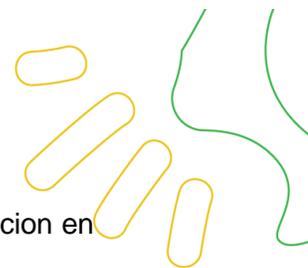
CONSIDERACIONES:

En el caso objeto de estudio no hay evidencia alguna de la cual se derive responsabilidad administrativa del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD, respecto de los hechos que se demandan, puesto que NO se allego prueba alguna que pudiera determinar responsabilidad de la Entidad por los hechos que narra el apoderado de la parte demandante, hechos en los cuales es claro NO le asiste compromiso alguno a mi defendida por cuanto se trata de aspectos completamente ajenos a ella, siendo claro y evidente que la demanda incoada carece de sustento normativo y probatorio pues se trata de actos médicos como tales, en los que la Entidad Territorial que represento no tiene intervención ni directa ni indirectamente.

No existe señora Juez entre el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD y los galenos tratantes ninguna relación de subordinación o dependencia, o vinculación alguna que haga civil ni administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD por los hechos de la demanda, contrario sensu existe autonomía e independencia profesional y medica ejercida por los galenos y las entidades de salud prestadoras de los servicios de salud, dentro del marco de la confianza, la idoneidad y la diligencia en el ejercicio de sus funciones para lo cual deben evaluar sistemáticamente y constantemente la calidad de los servicios de salud prestados.

Se resalta que el material probatorio recaudado demostró solamente la legitimación en causa por activa, y nunca probó algún vínculo o nexo causal de los hechos ocurridos con mi representada.

Es claro e insisto la Secretaria de Salud Departamental del Cauca, no le presto ningún tipo de servicio de salud, ningún servicio o tecnología en salud, porque NO ES UNA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICOS DE SALUD IPS, por lo que no pudo haber



Vulnerado el derecho a la salud y a la vida, ni fue negligente en el caso de la atención en salud por la hija por nacer NN de la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ.

Por ello reitero enfáticamente NO existió ninguna responsabilidad, por parte de la Secretaria de Salud Departamental del Cauca pues en ningún momento le presto servicios de salud a la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ.

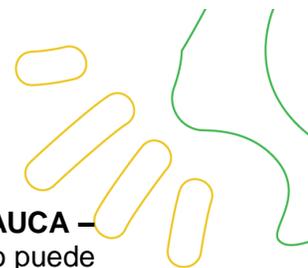
La Secretaria de Salud Verifica que los prestadores de servicios de salud cumplan con los estándares de calidad exigidos por la norma, Resolución 2003/2014 hoy resolución 3100 de 2019: Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud". Y en general el SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTIA DE CALIDAD. (SOGCS) en el que uno de sus componentes es Sistema Único de Habilitación: Que es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud y las empresas administradoras de planes de beneficios (EAPB).

La Secretaria de Salud Departamental ejerce acciones de inspección, vigilancia y control, además de asesoría en aspectos de salud pública a IPS del departamento del Cauca y que las ha venido cumpliendo rigurosamente. Es importante anotar de que obedeciendo a la Ley 1122 de 2007 y sus decretos reglamentarios cuyo principal objetivo es garantizar el acceso y la calidad de los servicios, optimizar el uso de los recursos, promover los enfoques de atención centrada en el usuario y lograr la sostenibilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Públicas, la Secretaria realiza periódicamente visitas a la Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud IPS, para verificar el cumplimiento de los estándares de habilitación de cada servicio que habilitan, que la responsabilidad del cumplimiento de los estándares es de los prestadores de servicios de salud, IPS, clínicas u hospitales. El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia de que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiéndose por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud y la Secretaria vigila que eso se cumpla estrictamente.

En el caso concreto **NO** se encuentran probados los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del estado ya que la responsabilidad en materia estatal se estructura en la falla en el servicio, por lo tanto, debe probarse el nexo causal entre la prestación del servicio y el resultado dañoso.

En este proceso está plenamente probado que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** no fue la entidad responsable de atender y prestar los servicios de salud requeridos por la señora ALMA LUCIA JIMENEZ por no ser de su



competencia, en consecuencia no se configura para el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** la falla en el servicio que se alega sucedió, por ende, no puede atribuírsele a mi representada, ningún tipo de responsabilidad administrativa, civil o profesional.

Por otra parte, el Consejo de Estado, en Sección Tercera del 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr. Suárez Hernández, Exp. 8298 concluye:

“Como bien lo recuerda el Sr. Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la Acción de Reparación Directa sea viable, es indispensable el acreditamiento legal y oportuno de tres elementos axiológicos a saber: falla o falta del servicio, daño en el patrimonio económico o moral del demandante y la relación de causalidad entre este y aquella, lo que ha reiterado insistentemente la sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias, las pretensiones deberán negarse”.

Frente al Departamento del Cauca – Secretaría de Salud, se insiste en que “dentro de las competencias que tiene la Secretaria de Salud, **no se encuentra la atención directa a los pacientes, por cuanto esta atención la prestan las Instituciones prestadoras de salud.**”, de ahí se desprende que no existe nexo causal entre los hechos y el supuesto daño, y mucho menos responsabilidad del ente territorial frente a hechos de terceros.

Cuando se busca el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual de la administración, debe probarse el nexo causal entre la conducta desplegada por el Agente estatal y la consecuencia nefasta sufrida por el particular demandante, elemento que en este caso está ausente.

Debe recordarse que la acción de reparación directa si bien es una acción indemnizatoria, esta hace parte del principio dispositivo y por tanto del ejercicio de justicia rogada, con lo cual la carga de la prueba resulta a cargo del demandante, debiendo ser la prueba aportada suficiente, conducente y pertinente para causar la certeza jurídica de la existencia del hecho y por ende el nexo causal que determine la responsabilidad administrativa aludida por parte del Ente Estatal demandado, en este caso del Departamento del Cauca – Secretaría de Salud, responsabilidad que respecto de la citada entidad no se encuentra probada en este proceso.

Insisto en estos alegatos que, dentro de las competencias del Departamento del Cauca a través de la Secretaria de Salud Departamental, no se encuentra la atención asistencial directa (ya sea de urgencias, hospitalaria o ambulatoria) a las personas que ven afectada su situación de salud, deduciéndose de manera lógica y sistemática que no existe responsabilidad del Departamento del Cauca – Secretaría de Salud por los hechos narrados en la acción impetrada, ni existe nexo causal entre el supuesto daño antijurídico que se solicita en reparación con las actuaciones administrativas del Departamento del Cauca - Secretaria de Salud, toda vez que dentro del ejercicio de sus competencias no se encuentra la atención directa al paciente y probatoriamente no se demostró por la parte demandante, la injerencia de mi representada dentro de la ocurrencia de los hechos relacionados.

Es claro, de acuerdo con los hechos de la demanda que la atención en salud por la hija por nacer NN de la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ. Se prestó en la Clínica la Estancia en consecuencia no existe la configuración del nexo causal entre el daño presuntamente producido y el hecho enunciado, generando la improcedencia

Por su parte la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, que fue creada mediante el Decreto Ordenanza No. 0261 del 09 de abril de 2007 “Por el cual se Modifica la Estructura



Administrativa del Departamento del Cauca”, fue creada como una dependencia dentro de la Estructura Administrativa del nivel central del Departamento del Cauca, con el objeto de dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo a las disposiciones nacionales sobre la materia.

De acuerdo con la norma citada la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, es una dependencia del nivel central departamental y no tiene competencias ni ejerce funciones de prestación directa de servicios de salud.

No existió responsabilidad alguna de la Secretaría de Salud Departamental del Cauca y que no existe en consecuencia obligación alguna de reparar el daño perseguido por la parte demandante, toda vez que las Leyes 60 y 100 de 1993, los Decretos 056 de 1975 y 1292 de 1994, donde son claras en afirmar que ni el Ministerio de Salud (Nación) ni las Entidades Territoriales “...no tiene asignada la función de prestar servicios asistenciales...”, razón por la cual no existe obligación resarcitoria proveniente de la responsabilidad cuando quiera que los daños pretendidos para su reparación tienen su origen en servicios asistenciales, en cuyo caso, señora juez, los únicos llamados presuntamente a responder son quienes en realidad prestan esos servicios, a saber, las EPS, IPS, las ESE; los mismos médicos, personal médico particular y por la otra, las entidades que por Ley deben responder por el aseguramiento de la población y la verificación de los servicios prestados por su Red contratada, es decir las EPS.

En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca¹ en providencia fechada veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce cuando afirma:

“(...) Observados las cosas, desde el punto de vista causal, se tendría que la competencia de la Secretaría de Salud del Cauca, como Entidad Territorial, se circunscribe a la dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en salud en el territorio de su jurisdicción, y no a la prestación efectiva de servicios de salud directamente a los usuarios, por lo que evidentemente las fallas en la prestación del servicio de salud alegadas en la demanda, sean procedentes o no, no pueden endilgarse a una entidad que legalmente no tiene el deber de prestar tal servicio, y en ese sentido no se encuentra en el caso bajo estudio un nexo causal entre las actividades (u omisiones) desplegadas por la entidad en mención y el daño antijurídico alegado por la parte demandante. ...”

Es evidente que en el caso concreto **NO** se encuentran probados los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial del estado ya que la responsabilidad en materia estatal se estructura en la falla en el servicio, vemos entonces que se basó solamente en una afirmación genérica, carente de fundamento probatorio y jurídico la realizada con la demanda, en tanto que no comprobó en el proceso: cómo, ni en qué medida incurrió la Secretaria Departamental de Salud del Cauca, en la presunta falla en el servicio que predica existió.

Por el contrario, resulta plenamente probado que el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** no fue la entidad responsable de atender y prestar los servicios

¹ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Magistrado Ponente: CARLOS H. JARAMILLO DELGADO, veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014) Radicación: 19001-33-33-007-2012-00126-01. Actor: NEYDER VELASCO LARRAHONDO. Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE – HOSPITAL NIVEL I DE EL BORDO.



de salud requeridos por ALMA LUCIA JIMENEZ por no ser de su competencia, en consecuencia, no se configura para el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE SALUD** la falla en el servicio que se alega sucedió, por ende, no puede atribuirse a mi representada, ningún tipo de responsabilidad por los hechos de la demanda y debe ser exonerada.

Por otra parte, se precisa que la Clínica la Estancia e constituye como una Institucion Prestadora de servicios de salud de carácter privado, con personería jurídica, presupuesto propio y autonomia administrativa y que tuvo a su cargo la atencion en salud y presto directamente los servicios de salud requeridos a la hija por nacer NN de la señora ALMA LUCIA JIMENEZ MUÑOZ por parte de la Red Prestadora de Servicios de Salud ASMET SALUD EPS.

Se reitera la necesidad de que se acredite la relacion de causalidad entre el obrar de la administracion, fue la causa eficiente del mismo o lo que es igual, que, de no haber sido por esa conducta suya, el daño no se habría producido, teniendo en cuenta que cuando se hace referencia a una omisión como la causa del daño, no se trata de acreditar una total inactividad de las autoridades, sino de obrar que la desplegada, no correspondia a la que jurídicamente se debia ejecutar.

La responsabilidad que se deriva del supuesto daño causado tampoco esta demostrada dentro de la demanda ni se establece con claridad en donde se debe evidenciar la intención dañina o la negligencia o imprudencia que se observó por la acción u omisión en que haya podido incurrir el Departamento del Cauca-Secretaria de Salud.

Por lo anterior y de manera respetuosa solicito se absuelva al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por no existir responsabilidad alguna en los hechos objeto de la misma, y Se DECLARE al DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE SALUD exento de cualquier responsabilidad, dado que no existió ninguna conducta de mi representada de la cual se desprenda causa generadora de los supuestos perjuicios creados a los demandantes.

Del Señora Juez, Respetuosamente



ROCIO POLANCO OSORIO
CC No. 34.555.093 de Popayán
T.P. No. 141.362 del C. S. J.



Gobernación del Cauca
Secretaría de Salud

